



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00588-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BONANZA AGROPECUARIA LTDA
DDO. FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS
OLGA LUCIA QUIÑONEZ HIDALGO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante oficio dirigido a este despacho vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. Elkin Andrés Carreño Hernández, en el cual solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que expida a su costa el certificado de avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por la presente ejecución.

Frente a la solicitud anterior, sería procedente acceder, pero desconoce el solicitante la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, en la cual la gestión catastral la asumió la autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad.

Por lo anterior, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR, (C.C 88.218.397), en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora, a través del escrito que antecede, siendo el monto del embargo hasta por la suma de \$40.000.000.oo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo a los gerentes de las entidades bancarias correspondientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 388 – 2015.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., el despacho se abstiene de acceder a la petición de retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede. Es de hacer claridad que para el caso que nos ocupa la demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 9 – 2015 y que mediante auto de diciembre 2 – 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 669 – 2015.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00422-00

REF. EJECUTIVO
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA SAS
DDO. CAFÉ MOTILON SAS Y OTROS

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante oficio dirigido a este despacho vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante DR. JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ, quien manifiesta que sustituye el poder conferido para actuar en este proceso a la DRA. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ.

Por ser procedente, conforme al poder presentado en el libelo de la demanda, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a la DRA. INGRID KATHERINE CHACON de la parte demandante.

Finalmente se pondrá en conocimiento al extremo accionante del oficio visto a (folio 007pdf), remitido a esta unidad judicial por el Banco Caja Social, por lo cual por economía procesal se ordena por secretaria remitir el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la demandante: notificacionprocesosjudiciales@gmail.com. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace constar que de la liquidación del crédito que se da traslado, se adjunta al presente auto.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CÚCUTA, de conformidad con lo resuelto a través de los autos de fechas Agosto 31 – 2021 y Septiembre 15 – 2021, proferidos dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** allí radicado al N° 570 – 2017, siendo la parte demandante BANCAMIA S.A y como demandados JAIRO GOMEZ BELTRAN (C.C 14.206.827) y MARIA YAZMIN PEREZ (C.C 60.408.692), colocándose a disposición el vehículo automotor de placas IGU-775, de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN, por tratarse la presente ejecución de un proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, mediante el cual hay prelación de embargos, indicándose el lugar donde actualmente se encuentra retenido, es decir PARQUEADERO CAPTUCOL, situado en la CALLE 36 # 2E – 07, del municipio de LOS PATIOS, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE del municipio de LOS PATIOS, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia, facultades para subcomisionar, así como también facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 468 (inciso 3, numeral 6), es del caso acceder registrar el embargo de remanente que llegare a quedar, en caso de remate y/o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del presente proceso, de propiedad del demandado señor JAIRO GOMEZ BELTRAN (C.C 14.206.827), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acúsesse recibo de lo pertinente ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Ejecutivo singular Radicado N° 570 – 2017), cuyas partes se encuentran reseñadas anteriormente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 524 – 2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **16-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JIMÉNEZ & HERRERA
ASOCIADOS

85

Señor:

JUZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

E. S. D.-

RAD. 2017-524

TIPO DE PROESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA

DEMANDADO: - JAIRO GOMEZ BELTRAN

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION ADICIONAL DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL C. G DEL P.

HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, procedo por medio del presente escrito de conformidad con el art. 446 del C. G del P., esto es a allegar la liquidación del crédito para que se corra traslado de la misma y de estar a derecho se proceda a su aprobación.

| LIQUIDACION | | | | | | | |
|-------------------------------------|------------|------|----------|------------|-----------------|------------------|------------------|
| % CTE ANUAL | MES | AÑO | FRACCION | %MORATORIO | INTERES MENSUAL | CAPITAL | DEUDA INTERES |
| LIQUIDACION A 15 DE FEBRERO DE 2019 | | | | | | | \$ 69.131.987,50 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 15 | 29,55% | 2,18% | \$ 40.734.919,89 | \$ 444.196,87 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 29,06% | 2,15% | \$ 40.734.919,89 | \$ 875.117,19 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 28,98% | 2,14% | \$ 40.734.919,89 | \$ 873.101,52 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 29,01% | 2,15% | \$ 40.734.919,89 | \$ 873.907,92 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 28,95% | 2,14% | \$ 40.734.919,89 | \$ 872.294,96 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 28,92% | 2,14% | \$ 40.734.919,89 | \$ 871.488,22 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 28,98% | 2,14% | \$ 40.734.919,89 | \$ 873.101,52 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 28,98% | 2,14% | \$ 40.734.919,89 | \$ 873.101,52 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 28,65% | 2,12% | \$ 40.734.919,89 | \$ 864.219,80 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 28,55% | 2,11% | \$ 40.734.919,89 | \$ 861.389,42 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 28,37% | 2,10% | \$ 40.734.919,89 | \$ 856.532,40 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 28,16% | 2,09% | \$ 40.734.919,89 | \$ 850.857,98 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 28,59% | 2,12% | \$ 40.734.919,89 | \$ 862.602,70 |
| 18,95% | MARZO | 2020 | 30 | 28,43% | 2,11% | \$ 40.734.919,89 | \$ 858.152,10 |
| 18,69% | ABRIL | 2020 | 30 | 28,04% | 2,08% | \$ 40.734.919,89 | \$ 847.611,63 |
| 18,19% | MAYO | 2020 | 30 | 27,29% | 2,03% | \$ 40.734.919,89 | \$ 827.258,51 |
| 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 | 27,18% | 2,02% | \$ 40.734.919,89 | \$ 824.400,30 |
| 18,12% | JULIO | 2020 | 30 | 27,18% | 2,02% | \$ 40.734.919,89 | \$ 824.400,30 |
| 18,29% | AGOSTO | 2020 | 30 | 27,44% | 2,04% | \$ 40.734.919,89 | \$ 831.337,91 |
| 18,35% | SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 27,53% | 2,05% | \$ 40.734.919,89 | \$ 833.783,44 |
| 18,09% | OCTUBRE | 2020 | 30 | 27,14% | 2,02% | \$ 40.734.919,89 | \$ 823.174,69 |
| 17,84% | NOVIEMBRE | 2020 | 30 | 26,76% | 2,00% | \$ 40.734.919,89 | \$ 812.945,81 |
| 17,46% | DICIEMBRE | 2020 | 30 | 26,19% | 1,96% | \$ 40.734.919,89 | \$ 797.344,65 |
| 17,32% | ENERO | 2021 | 30 | 25,98% | 1,94% | \$ 40.734.919,89 | \$ 791.580,57 |
| 17,54% | FEBRERO | 2021 | 30 | 26,31% | 1,97% | \$ 40.734.919,89 | \$ 800.634,46 |
| 17,41% | MARZO | 2021 | 30 | 26,12% | 1,95% | \$ 40.734.919,89 | \$ 795.287,06 |



JIMÉNEZ & HERRERA
ASOCIADOS

86

| | | | | | | | |
|---|--------|------|----|--------|-------|------------------|------------------|
| 17,31% | ABRIL | 2021 | 30 | 25,97% | 1,94% | \$ 40.734.919,89 | \$ 791.168,51 |
| 17,22% | MAYO | 2021 | 30 | 25,83% | 1,93% | \$ 40.734.919,89 | \$ 787.457,97 |
| 17,21% | JUNIO | 2021 | 30 | 25,82% | 1,93% | \$ 40.734.919,89 | \$ 787.045,46 |
| 17,18% | JULIO | 2021 | 30 | 25,77% | 1,93% | \$ 40.734.919,89 | \$ 785.807,67 |
| 17,24% | AGOSTO | 2021 | 15 | 25,86% | 1,94% | \$ 40.734.919,89 | \$ 394.141,42 |
| INTERESES DE MORA | | | | | | | \$ 25.065.444,47 |
| CAPITAL | | | | | | | \$ 69.131.987,50 |
| INTERESES CORRIENTES | | | | | | | \$ - |
| TOTAL LIQUIDACION A 15 DE AGOSTO DE 2021 | | | | | | | \$ 94.197.431,97 |

SON: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE/100 MONEDA LEGAL

Con deferencia,

HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA
T.P. 184.794 DEL C. S DE LA J.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso proceder impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por ajustarse a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, teniéndose en cuenta los embargos decretados y comunicados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, es del caso acceder registrar los mismos, los cuales en su orden surten efecto de la siguiente manera:

Se registra en primer turno, el embargo decretado dentro del proceso allí radicado al N° 694 – 2017, siendo la parte demandante BANCO PICHINCHA y como demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769), respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate. Lo anterior en relación con bienes de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769). Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acuse recibido del mismo. Ofíciense.

Se registra en segundo turno, el embargo decretado dentro del proceso allí radicado al N° 1039 – 2019, siendo la parte demandante BANCO PICHINCHA y como demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769), respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate. Lo anterior en relación con bienes de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769). Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acuse recibido del mismo. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 896 – 2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00511-00

REF. EJECUTIVO
DTE. SOCIEDAD SILOTEX SAS
DDO. JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra que el día 09 de julio del 2020, el apoderado del extremo demandante presento la respectiva liquidacion de crédito de la presente ejecución, que por lo anterior el día 11 de agosto del 2021, se fijó en lista por él termino de tres días, liquidacion de credito, la cual no fue objetada por el extremo demandado.

Expuesto lo anterior, encuentra este servidor judicial que la liquidacion de credito presentada no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan los intereses moratorios a partir de fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (17 de noviembre del 2017 y no de 2016 como lo hizo la parte actora). Por tal razón no se aprobará la liquidacion de credito presentada y en su lugar se ordenará para que se presente por cualquiera de las partes una liquidacion de credito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

Finalmente, visto a (folios 004-012pdf) en los cuales LA POLICIA METROPOLITANA deja a disposición el vehículo embargado de placas KFU498, y anexa el respectivo inventario, es del caso proceder al secuestro del mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidacion de credito aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020. So pena de tomar medidas para su cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR comisionar al INSPECTOR DE POLICIA (Reparto) DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA: **KFU498**
MARCA: AUDI
MODELO: 2010
MOTOR: CDH083532
CHASIS: WAZZZ8K7AA124637



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

COLOR: BLANCO IBIS

Vehículo embargado dentro de la presente ejecución, y ubicado en el parqueadero CAPTUCOL Ubicado en la calle 36 2E-07 del municipio de los Patios N/S, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar, así como también para designar secuestre, por lo cual se fija honorarios para el secuestre de máximo \$300.000 m/cte. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00609-00

REF. EJECUTIVO
DTE. THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN
DDO. CESAR MEDARDO MESA VASQUEZ

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante oficio dirigido a este despacho vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador GRUPO COORDINADOR DE NOMINA INPEC, para que sea más específico por la contestación transmitida mediante oficio 85105-SUTAH-GRUNO fechada julio 06 de 2020.

Respuesta entregada por el señor JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO COORDINADOR GRUPO DE NOMINA DEL INPEC, mediante el cual informa que el señor demandado no cuenta con capacidad de endeudamiento, en virtud a que el ingreso del demandado asciende a \$2.794.074 y cuenta con un embargo de alimentos y uno ejecutivo más los aportes de ley, por lo anterior se debe respetar el mínimo vital, quedando en espera a que se libere capacidad e ingresar esta novedad.

Por lo anterior, en vista de que no se especifica el Juzgado que presenta embargo en primer turno sobre el salario del demandado, ni informa su número de radicado para poder solicitar el embargo de remanentes, tal como lo pretende la parte actora de esta ejecución, se procederá a requerir al pagador para que informe en tal sentido.

Por otra parte, encuentra el despacho que las partes no han dado cumplimiento a la providencia del 02 de mayo del 2019, por lo cual se dispondrá para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito del proceso, de conformidad al artículo 446 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al COORDINADOR GRUPO DE NOMINA DEL INPEC para que remita a este despacho la siguiente información respecto al aquí demandado CESAR MEDARDO MESA VASQUEZ, C. C. 1.122.123.395: **Nombre del Juzgado de conocimiento del cual presenta embargos, tipo de proceso existente en contra del demandado y radicado.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020. So pena de tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01028-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA
DDO. MARCO AURELIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial del BANCOLOMBIA S. A., en el memorial que antecede (folio 002-005pdf), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos.

Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y que el representante de Bancolombia se encuentra facultado para esto.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr(a). DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, encuentra el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, emitido el 26 de noviembre del 2019, motivo por el cual se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como cedente y REINTEGRA S.A.S, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REINTEGRA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dr(a). DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con lo solicitado en el contrato de cesión.

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020. So pena que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del dos mil veintidós, (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2019-00150-00

Previo a decidir lo planteado por el apoderado judicial del extremo actor, en cuanto a la desvinculación de la empresa **CONDOR S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, de quien afirma su liquidación, de la cual aporta la Resolución 2211 de 2013, **de la Superintendencia Financiera de Colombia**, y pese a que **en su numeral primero** se lee la liquidación forzosa administrativa y en su numeral 7 se indica que el Fondo Nacional de Garantías proceda a nombrar su liquidador; sin embargo, no se conoce el nombre de dicho funcionario.

Aunado a lo anterior, dicha resolución data desde el 2013 y se trata de una copia sin firma, por lo que es necesario conocer íntegramente el destino de la precitada compañía vinculada como litisconsorte necesario, así como el destino de sus negocios y haberes, por lo que en uso de los poderes del Juez que le confieren los numerales 1, 4, y 5 del artículo 42 del C. G. del P., pertinente es **REQUERIR** al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que en el término de treinta (30) días, indique a este Despacho, el nombre, identificación, dirección física y electrónica del **Liquidador de la entidad CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, identificada con NIT. 890.300.465-8, o en su defecto indique si el destino de dicha entidad fue su liquidación y cancelación de su objeto social, o la fusión y/o adquisición de sus obligaciones contractuales por parte de otras entidades financieras o compañías aseguradoras; y así mismo allegue los respectivos actos administrativos y/o jurisdiccionales que así lo acrediten.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que a su costa aporte Certificado de Existencia y Representación Legal y Registro de matrícula mercantil **de la Casa Principal del litisconsorte necesario**, actualizados con una fecha no mayor a treinta (30) días calendario, de la empresa aseguradora **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, identificada con NIT. 890.300.465-8.

Allegados tales insumos procesales, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. **El Oficio será copia del presente auto. Artículo 111 del C.G.P. POR SECRETARIA OFICIECE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-05-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00414-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA
DDO. AGUEDA MARIA GALAN

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte demandante presento la liquidacion de credito vista a (Pág. 100-102 del folio 001pdf), que por lo anterior el día 21 de abril del 2021, se fijó en lista por él termino de tres días, la cual no fue objetada por el extremo demandado.

Expuesto lo anterior, encuentra este servidor que la liquidacion de credito aportada no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidaron intereses moratorios en fechas distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago, sumado a que no se tuvieron en cuenta la totalidad de abonos realizados por la demandada, tal como consta en la sabana de depósitos, por lo anterior no se aprobará la liquidacion de credito allegada por el extremo demandante.

Por otra parte, revisado el expediente se encuentra que la parte demandada SRA. AGUEDA MARIA GALAN ha presentado abonos a la obligación, así mismo que presento la liquidacion de credito, la cual debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y el posterior proceso de digitalización no se le pudo dar el respectivo tramite de traslado a la parte demandante, así mismo la demanda ha continuado realizando abonos parciales a la obligación después la presentación de la liquidacion.

Por tal razón, el despacho conforme al artículo 446 del C.G.P., requerirá para que las partes presenten la liquidacion de credito actualizada, la cual debe estar sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 08 de mayo del 2019, así mismo deberá contener los abonos realizados por el extremo demandado obrantes en el (folio 015pdf) que contiene la sabana de depósitos, por economía procesal se procederá por secretaria a enviarse el link de acceso al expediente judicial a los extremos de este proceso.

Ahora, se tiene que El representante legal judicial del BANCOLOMBIA S. A. DR. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en memoriales vistos a (folio 004-008pdf y 010-014pdf), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr(a). CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos.

Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y que el representante de Bancolombia se encuentra facultado para esto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr(a). MARIA CONSUELO MARTINEZ GAFARO para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020. So pena de tomar medidas para su cumplimiento.

TERCERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. como cedente y REINTEGRA S.A.S, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REINTEGRA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

SEXTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dr(a). MARIA CONSUELO MARTINEZ GAFARO, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con lo solicitado en el contrato de cesión.

SEPTIMO: Ordenar remitir el link de acceso al expediente judicial a las partes del presente proceso, apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co y a la parte demandada señora AGUEDA MARIA GALAN al correo electrónico: galmaria439@gmail.com y ag-ma-ga@hotmail.com Procédase por Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00334-00

REF. EJECUTIVO

DTE. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ

DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, interpuesto por E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ contra SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, vista a (folio 027pdf del expediente digital), el cual confirmo el proveído fechado 15 de diciembre de 2020, así:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: *No condenar en costas.*

TERCERO: *Devuélvase las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema siglo XXI.*

En consecuencia, se cumplirá con lo resuelto por esta unidad judicial en providencia del 15 de diciembre de 2020, ordenando el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora MARIA EUGENIA ROJAS RINCON, tenemos que la demandada en reseña no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de febrero 16 – 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, razón por la cual se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda notificar en debida forma a la demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte actora ha solicitado el emplazamiento del demandado señor JESUS FERNANDEZ, (C.C 17.585.706), es del caso procedente acceder a lo peticionado, para lo cual se ordena emplazar al demandado en reseña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 – 2020, para lo cual por la secretaría de juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 34 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de abril 6 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de abril 6 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

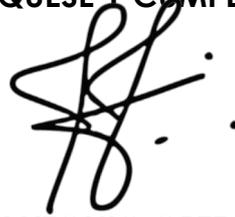
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ, (C.C 88.256.612), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en abril 6 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.912.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 82 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00220 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, trece de mayo de dos mil veintidós

Para continuar con el trámite procesal se fijará hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y así mismo se abrirá el juicio a prueba decretando las solicitadas por las partes, siempre y cuando se ajusten al debido proceso y sean útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora, respecto a la petición de recepción de interrogatorio de parte al Sr. Enrique Antonio Yáñez Arenas, solicitado por el actor en el escrito de contestación de las excepciones de mérito, no se accederá por cuanto dicha persona no es la parte demandada.

En cuanto a la solicitud elevada por el extremo pasivo en el numeral 2º del acápite de pruebas del escrito de excepciones que reza:

“2. Se oficie a la entidad bancaria para que remita al juzgado una relación total del valor en dinero recaudados por descuentos y por consignaciones directas hechas al referido crédito.”

No se accederá a ello en atención a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 73 del C. G. del P.

En igual sentido, no se accederá a designar el perito contable solicitado por el demandado en el numeral 3 del acápite de prueba del escrito contentivo de las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 226 y el artículo 227 del C. G. del P.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 3 de junio hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

SEGUNDO: Abrir el proceso a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1º Tener como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2º No se ordena la recepción del interrogatorio de parte al Sr. Enrique Antonio Yáñez Arenas, conforme a lo motivado.

B. PARTE DEMANDADA

1º Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2º No se ordena oficiar a la entidad bancaria demandada conforme a lo motivado.

3º No se ordena el dictamen pericial a tono con lo motivado.

De manera oportuna se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
16-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00220-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00363 00
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, trece de mayo de dos mil veintidós

Para continuar con el trámite procesal se fijará hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y así mismo se abrirá el juicio a prueba decretando las solicitadas por las partes, siempre y cuando se ajusten al debido proceso y sean útiles, conducentes y pertinentes.

Por otro lado, del escrito de formulación de excepciones de mérito se desprende la solicitud de terminación del proceso por pago, en razón a la consignación que afirma el demandado le efectuó al actor por una suma de dinero.

En efecto, para este Operador judicial no es de recibo la pretensión de terminación del proceso por pago en atención a la consignación manifiesta del extremo pasivo, por cuanto tal consignación dineraria es sobre la que hace girar el demandado sus excepciones de mérito y, mal se haría entrar a analizar dicha situación en este momento cuando dicho sea, el actor se opone a lo pretendido por el sujeto pasivo, potísima razón por la que tal situación se tendrá en cuenta en la sentencia, si allí se llegare.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 1 de junio hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrir el proceso a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1º Tener como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. PARTE DEMANDADA

1º Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00363 00

2° Recíbese testimonio a Mario Alberto Sánchez Infante y Lisbeth Burgos Mora, de conformidad con lo solicitado.

3° Recíbese interrogatorio de parte al representante legal del actor, que le formulará el apoderado judicial del demandado.

TERCERO: En lo referente a la pretensión del demandado de la terminación del proceso producto de la consignación bancaria por el manifestada, estese a lo motivado.

CUARTO: Tómese nota del embargo del remanente y de los bienes que llegaren a desembargar en este proceso por cuenta del Ejecutivo radicado 54001 4003 010 2020 00407 00, conforme a lo comunicado en el oficio 938 del 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, indicándole que ocupa el primer lugar. Officiese.

De manera oportuna se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
16-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00363-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra acorde a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en agosto 12 – 2021, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte demandante se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 545 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría